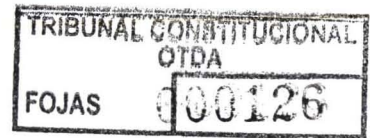




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04063-2007-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ ESTEBAN FERNÁNDEZ  
ORDINOLA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de junio de 2010

### VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 31 de agosto de 2009, presentada por don José Esteban Fernández Ordinola, así como la solicitud de nulidad presentada por el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros; y,

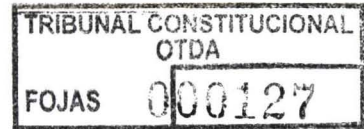
### ATENDIENDO A

1. Que de acuerdo con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. Que con relación a la solicitud de nulidad, ésta en realidad encierra la pretensión de que se revoque el fallo emitido, lo cual evidentemente contradice el carácter inimpugnable de las sentencias emitidas por este Colegiado, por lo que tal solicitud debe desestimarse.
3. Que el demandante solicita que se subsane la omisión contenida en la sentencia de autos, consistente en la falta de pronunciamiento sobre el extremo referido al "cómputo del tiempo de servicios dejado de percibir para efectos pensionables".
4. Que teniendo presente dicho pedido de aclaración, este Tribunal considera que el último párrafo del fundamento 4 de la sentencia de autos incurre en un error material de redacción, que debe ser corregido. Dicho error consiste en que la resolución judicial firme cuya inejecución se determinó como lesiva del derecho a la cosa juzgada no emanó de un proceso de amparo laboral que ordenó la reposición del demandante como ex-trabajador despedido.

Dicho error material fue inducido en cierta medida por la redacción empleada por los órganos judiciales que conocieron del proceso de amparo laboral, ya que en las resoluciones judiciales de fechas 27 de julio de 1994 y 22 de diciembre de 1995, se consigna en más de una oportunidad la frase que el demandante debía ser repuesto. A ello debe sumársele que la defensa del Estado nunca destacó cuáles eran los reales alcances de las sentencias judiciales mencionadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Además, el demandante en su demanda tampoco actuó conforme al deber de la buena fe procesal que le asiste a las partes, por cuanto no explicó en forma detallada cómo se originaron las resoluciones judiciales mencionadas, sino que simplemente consignó que debía ser repuesto en determinado cargo, dando a entender que había sido despedido arbitrariamente y repuesto por las resoluciones judiciales de fechas 27 de julio de 1994 y 22 de diciembre de 1995, pero que a pesar de ello hasta la fecha no había sido repuesto por responsabilidad de la Sala emplazada en el proceso de autos y por la renuencia de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Este error de redacción también se encuentra consignado en el fundamento 7 de la sentencia, pues de los medios probatorios obrantes en autos, así como de los alegatos expuestos por las partes hasta antes de que se emitiera la sentencia de autos, se desprende que las resoluciones judiciales de fechas 27 de julio de 1994 y 22 de diciembre de 1995 ordenaban la reposición del demandante porque éste había sido objeto de un cese o despido arbitrario, lo cual no es cierto.

5. Que dicho esto, este Tribunal considera que los fundamentos 4 y 7 de la sentencia de autos, son descontextualizadas con relación a los verdaderos alcances de las resoluciones judiciales de fechas 27 de julio de 1994 y 22 de diciembre de 1995, por lo que deben ser corregidos a fin de que dichas resoluciones judiciales puedan ser ejecutadas en sus propios términos, ya que ordenar la reposición del demandante como ex-trabajador cesado o despedido arbitrariamente conllevaría su desnaturalización y afectación de la garantía de la cosa juzgada. Y ello porque el demandante no adjuntó todos los medios de prueba del proceso de amparo laboral para determinar la real dimensión de éste.

En el proceso de amparo laboral, el demandante, entre otras cosas, cuestionó la regularidad de la Resolución Ministerial N.º 027-91-PCM, que declaró la nulidad de la resolución de secretaría general que lo nombró en el cargo de Director de Concertación Nacional – Categoría F-3 y dispuso su retorno a la situación laboral que tenía al 31 de marzo de 1990. Sobre este punto, resulta pertinente destacar que el demandante fue nombrado como servidor de carrera el 1 de diciembre de 1986, mediante la Resolución Ministerial N.º 170-86-MIPRE.

Como puede verse, el proceso de amparo laboral no versaba sobre la reposición del demandante en su puesto de trabajo por la causal de cese o despido arbitrario, como erróneamente se señala en los fundamentos 4 y 7 de la sentencia de autos, sino que consistía únicamente en que se respete su nombramiento en el cargo de Director de Concertación Nacional – Categoría F-3.

Por lo tanto, se incurre en un error material cuando se menciona en los fundamentos 4 y 7 de la sentencia de autos que las resoluciones judiciales de fechas 27 de julio de 1994 y 22 de diciembre de 1995 emanaron de un proceso de amparo laboral en el que se dilucidó la constitucionalidad del cese o despido del demandante, porque ello no fue así.





A este hecho, también debe sumársele uno de especial relevancia para determinar el verdadero sentido de las resoluciones judiciales de fechas 27 de julio de 1994 y 22 de diciembre de 1995; éste consiste en que la demanda se interpuso en el mes de febrero de 1991, es decir, cuando el demandante se encontraba trabajando, y las sentencias del proceso de amparo laboral se emitieron en los años 1994 y 1995, es decir, cuando el demandante ya no se encontraba laborando, por cuanto fue cesado en el mes de noviembre de 1992. Estos hechos se omitieron en la demanda de autos e impidieron comprender la real dimensión del proceso de amparo laboral que originó el presente proceso.

6. Que sobre esta base, resulta lógico concluir que las resoluciones judiciales de fechas 27 de julio de 1994 y 22 de diciembre de 1995, cuando emplearon la palabra “reposición” no lo hicieron utilizando la connotación jurídica que le impone el derecho laboral, sino la utilizada por la eficacia restitutiva del proceso de amparo. Por ello, cuando se leen las resoluciones judiciales mencionadas, también se incurre en un error, pues su escueta motivación da a entender que estaríamos ante un proceso de amparo en el que se cuestionó el cese o despido del demandante por ser arbitrario, cuando ello no fue así.

Por dicha razón, los fundamentos 4 y 7 de la sentencias de autos deben ser aclarados en el sentido de que las resoluciones judiciales de fechas 27 de julio de 1994 y 22 de diciembre de 1995 no emanan de un proceso de amparo laboral en el que se sancionó el cese o despido del demandante por ser inconstitucional, ni que éstas restituyen el ejercicio de los derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, por cuanto en dicho proceso de amparo laboral no se debatió el cese o despido arbitrario del demandante.

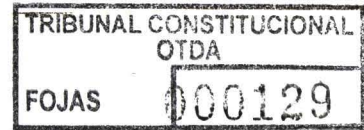
Asimismo, debe precisarse que las resoluciones judiciales de fechas 27 de julio de 1994 y 22 de diciembre de 1995 sólo ordenaron que se respete el nombramiento del demandante en el cargo de Director de Concertación Nacional – Categoría F-3. Es más, debe destacarse que la orden no se encuentra contenida en forma precisa e inequívoca en la parte resolutive de dichas sentencias, sino que ésta deriva de sus fundamentos.

Por estas razones, resulta desestimable la pretensión del demandante consistente en que se compute el tiempo de servicios dejado de percibir para efectos pensionables, así como que se ordene su reposición como trabajador en la Presidencia del Consejo de Ministros.

7. Que no obstante ello, este Tribunal reitera que las resoluciones judiciales de fechas 27 de julio de 1994 y 22 de diciembre de 1995, al no haber sido ejecutadas en sus propios términos han originado que se vulnere la garantía de la cosa juzgada, pues la Sala emplazada en el proceso de autos declaró que dichas resoluciones eran inejecutables, cuando ello no es así.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Las resoluciones judiciales mencionadas son ejecutables en el sentido de que al demandante se le debe abonar la diferencia remunerativa que dejó de percibir como consecuencia de la emisión de la Resolución Ministerial N.º 027-91-PCM hasta la fecha de su cese, con los respectivos intereses legales que ellos devenguen.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli y con el voto singular del magistrado Calle Hayen que se agregan.

**RESUELVE**

1. **ACLARAR** los fundamentos 4 y 7 de la sentencia de autos, conforme a los considerandos 5 y 6, *supra*.
2. **PRECISAR** que el tercer punto resolutivo de la sentencia de autos debe ser ejecutado conforme se dispone en el considerando 7, *supra*.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad presentada.


Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
VERGARA GOTELLI**

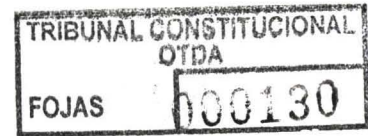
**ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04063-2007-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ ESTEBAN FERNANDEZ  
ORDINOLA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Viene la siguiente aclaración presentada por José Fernández Ordinola y la solicitud de nulidad presentada por el Procurador de la Presidencia del Consejo de Ministros.
2. Es necesario mencionar que en la presente causa tuve un fundamento de voto en el que centré mi pronunciamiento al conflicto suscitado en etapa de ejecución, especificando que no podría replantearse un conflicto terminado en dicha instancia. Es así que si bien expresé, conjuntamente con la resolución en mayoría, que la demanda debía ser estimada, disponiendo en consecuencia que el proceso de ejecución debía de continuar según el estado en que se encontrase, no expresé en ningún extremo del voto que el recurrente debía ser repuesto en atención a que no había sido separado del centro de labores.
3. No obstante ello al haber emitido en dicha oportunidad un fundamento de voto, suscribí la resolución en mayoría, por lo que esta vez suscribo la resolución de aclaración traída a mi Despacho puesto que como se señala, la resolución en mayoría que resolvió la causa contiene un error de redacción que no acarrea la nulidad de dicha sentencia.
4. Por lo expuesto corresponde, conforme lo hace la resolución en mayoría, aclarar los puntos 4 y 7 de la sentencia de autos, debiendo precisar que la ejecución debe continuar su trámite, según el estado en el que se encuentre, cumpliendo lo dispuesto en la sentencia emitida en el amparo anterior.

Sr.

**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS**  
SECRETARIO RELATOR





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04063-2007-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ ESTEBAN FERNÁNDEZ  
ORDINOLA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto que merece la opinión de mis distinguidos colegas, no encontrándome conforme con la resolución aclaratoria, emito el presente voto singular:

1. Que con fecha 14 de mayo del 2010 corre el escrito aclaratorio presentado por el accionante, mediante la cual solicita que el Tribunal complete su sentencia al haberse omitido pronunciar sobre el punto iii) de su petitorio, esto es que se comprenda en el cómputo del tiempo de servicios el periodo dejado de laborar para efectos pensionarios.
2. Al respecto, es preciso indicar que el reconocimiento de los periodos dejados de laborar es un derecho implícito que la emplazada deberá reconocer después de haberse restablecido el derecho vulneratorio, por lo que carece de objeto que el Tribunal se pronuncie al respecto, siendo ello facultad del juez ejecutor.
3. En cuanto a la Nulidad deducida por el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros mediante escrito de fecha 19 de mayo del 2010, se puede advertir que este no tiene propósito de aclaración, sino que el Tribunal vuelva a emitir nuevo pronunciamiento, bajo el argumento que la pretensión del primer amparo solo estaba dirigida contra actos administrativos mas no tenía como propósito la reposición del trabajador.
4. Que remitiéndonos a la demanda (fs. 37), se puede advertir del primer petitorio, que se recurre a la vía constitucional contra resolución judicial por vulneración a la cosa juzgada y como consecuencia de ello se ordene bajo responsabilidad la ejecución de la sentencia firme que ordena su reposición.
5. Que, el artículo 121° del Código Procesal Constitucional (CPConst), establece que “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno”, sin perjuicio de lo cual, “el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.”
6. No habiéndose incurrido en error material u omisión que permita que el colegiado aclare su sentencia; siendo que lo que persigue el actor es la modificación del fallo, el recurso de nulidad no puede ser estimado.

Por las razones expuestas, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04063-2007-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ ESTEBAN FERNÁNDEZ  
ORDINOLA

de aclaración y nulidad presentada por las partes.

Sr.

CALLE HAYEN

**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR